



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBÁ
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Investigación de Paternidad- Digital
No. 110013110023- 2021-00618-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la oposición presentada por la apoderada judicial del demandado, respecto a la prueba de marcadores genéticos de ADN (fol.3 del ítem 02.1 del expediente digital), solicitando se Practique un nuevo dictamen en los laboratorios Servicios Médicos Yunis Turbay o en Medicina Legal, por las siguientes razones:

“3.1.1. La ya mencionada metodología al respaldo –ausente–, se requiere para realizar el cotejo técnico respectivo y necesario para que la presunta prueba documental cumpla con el requisito de Ley.

3.1.2. Existe diferencia entre los valores consignados entre el valor acumulado de paternidad –cuadro– “(...) Probabilidad de Paternidad (W): 99.99999993965710 % (...)” y el inciso final del análisis genético: “(...) Probabilidad de Paternidad (W): 99.9999999396571% (...)”; dado que plantea valores diferentes.

3.1.3. El análisis genético –en su primer inciso– plantea que el Accionado posee todos los alelos obligatorios paternos (AOP) y que debería tener el padre biológico del Menor, por lo que no se excluye la Paternidad.

3.1.4. El anterior criterio establecería la eventual probabilidad, sin embargo, éste se plantea como una probabilidad –argumento literal desarrollado–. Pese a la ausencia de la metodología tantas veces alegada”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 386 del C.G del P “**De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.**”

(Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)

Ahora, el inciso tercero del numeral 2 de la norma ibidem, señala “Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código”

Así mismo, ha de tenerse en cuenta que el dictamen que rinden los laboratorios expertos, y que son autoridad en el tema, garantiza la confiabilidad y la eficacia de la prueba, por su especial naturaleza y características, así como por el grado de certeza que ofrece.

Con fundamento en ello, resulta necesario recordar que, de conformidad con la Ley 721 de 2001, el dictamen de la prueba científica técnica ADN que se presente al juez debe contener como mínimo:

- El nombre y la identificación completa de aquellos a quienes se les practicó la prueba.
- Los valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y una probabilidad.
- Una breve reseña de la técnica y del procedimiento utilizados para rendir el dictamen.
- Las frecuencias poblacionales utilizadas.
- La descripción del control de calidad que se realiza en el laboratorio.

CASO EN CONCRETO

Sobre las disquisiciones de la parte demandada, es necesario indicar que, revisada la prueba de ADN aportada con el escrito de demanda, no se avizora que esta se hubiese aportado de manera completa, pues sólo obra una página, sin que ella contenga la totalidad de los requisitos antes citados, al no evidenciarse una breve reseña de la técnica y del procedimiento utilizados para rendir el dictamen, y la descripción del control de calidad del laboratorio, información mínima que debería contener el dictamen pericial aportado como prueba.

Por lo anterior, en este caso en particular, estando en discusión un asunto relativo al estado civil de un menor de edad, propendiendo por la búsqueda de la verdad en el esclarecimiento del tema, se accederá a la solicitud de nueva prueba de marcadores genéticos de ADN, a cargo de la parte demandada.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA E ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la práctica de una nueva prueba de marcadores genéticos de ADN, solicitada por la parte demandada, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la prueba de ADN al grupo conformado por los señores ALEJANDRA MARIA BURGOS PINEDA, ROBERTO BERNAL RUIZ y el menor de edad ANDRES DAVID BURGOS PINEDA, **se señala para el día 14 del mes de FEBRERO del año 2024 a las 10:00 am; ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, aclarándose que el costo de la misma se realizara a costa del demandado atendiendo lo consagrado en el inciso

segundo del artículo 386 del C.G del P. Se ordena a las partes prestar toda la colaboración necesaria en la toma de muestras. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD REMITIENDO EL FORMATO CORRESPONDIENTE

Se advierte a las partes que deberán comparecer portando sus documentos de identificación y registros civiles de nacimiento a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**RAFAEL ORLANDO AVILA PINEDA
JUEZ**

VG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 006

HOY: 25 de enero de 2024
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria